

DECRETO 2184 DE 1991

(Septiembre 19)

POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL ARANCEL DE ADUANAS.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 25 de la [Constitución Política](#) de Colombia y en desarrollo de lo previsto en la Ley 6ª de 1971,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Capítulo 98 en el Arancel de Aduanas, así:

CAPITULO 98

DISPOSICIONES DE TRATAMIENTO ESPECIAL.

NOTAS.

1. Este capítulo comprende todas las mercancías que satisfagan las condiciones que más adelante se indican, incluso si dichas mercancías se recogen en una partida más específica prevista en otro lugar del presente Arancel.
2. Los gravámenes señalados en las Subpartidas 9801 a 9807 se aplicarán a los vehículos completos o incompletos que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, o por la entidad que éste designe, o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, y se liquidarán por unidad producida dentro del Depósito Aduanero para transformación o ensamble.
3. Los motores para los vehículos de la partida 9803, se clasificarán por la subpartida que les corresponde en el Arancel de Aduanas y pagarán el gravamen allí señalado.
4. Los gravámenes asignados a la partida 9806, se aplicarán siempre y cuando no se trate de bienes calificados como de producción nacional, conforme a las normas vigentes.

Partida

Descripción

Gravamen %

98

01

00

00

00

Tractores de carretera para semiremolques (excepto las carretillas tractores de la partida 8709)

5

98

02

Vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas

10

00

00

Con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión

10

90

Los demás:

10
00
Trolebuses
10

90
00
Los demás
10
98
03

Coches de turismo y demás vehículos proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 9802), incluidos los vehículos de uso familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de carreras.

Vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa:

11

De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³:

10

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

90

Los demás:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

12

De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³:

10

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura, mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

90

Los demás:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

13

De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³:

10

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

90

Los demás:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

14

De cilindrada superior a 3.000 cm³:

10

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

10
Para el servicio público
5

90
Los demás
10

90

Los demás:

10
Para el servicio público
5

90

Los demás

10

Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):

21

De cilindrada inferior o igual a 1. 500 cm³:

10

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcaza de la

diferencial trasera al suelo de 200 mm:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

90

Los demás:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

22

De cilindrada superior a 1.500 cm³, pero inferior a 2.500 cm³:

10

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

90

Los demás:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

23

De cilindrada superior a 2.500 cm³:

10

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

90

Los demás:

10

Para el servicio público

5

90

Los demás

10

98

04

Vehículos automóviles para el transporte de mercancías

Vehículos con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel):

11

00

00

De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 T

10

12

De peso total con carga máxima, superior a 5 T pero inferior o iguala 20 T:

00

10

Chasises cabinados

2

00

90

Los demás

10

13

De peso total con carga máxima, Superior a 20 T:

00

10

Chasises cabinados

2

00

90

Los demás

10

Los demás con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa:

21

00

00

De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 T

10

22

De peso total con carga máxima, superior a 5 T:

00

10

Chasises cabinados

2

00

90

Los demás

10

98

05

Chasis de vehículos automóviles de las partidas 9801 a 9804, con el motor.

10

00

00

Para vehículos de la partida 9802

2

90

00

00

Para vehículos de las subpartidas 9804.11, 9804.12, 9804.13, 9804.21 y 9804.22

10

98

06

Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

10

00

00

Motocicletas de cilindrada Inferior o igual a 125 cm³

5

20

00

00

Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm³ pero inferior o igual a 185 cm³

5

90

00

00

Las demás

5

98

07

00

00

00

Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 Kg, de peso en vacío, inferior o igual a 15.000 Kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar

0

Artículo 2° Suprimir en su código, descripción y gravamen las subpartidas creadas por el Decreto 2096 de 1991, que a continuación se señalan: 8703.21.00.92, 8703.22.00.92, 8703.31.00.92, 8711.20.00.10, 8711.20.00.20 y 8711.20.00.90.

Artículo 3° Las subpartidas 2918.29.00.00 y 8703.22.00.90 tendrán los desdoblamientos, descripción y gravamen que a continuación se indica:

PARTIDA

DESDOBLAMIENTO

DESCRIPCION

GRAVAMEN %

2918290000

2918290010

Acido parahidroxibenzoico, sus sales, ésteres y derivados; ácido gálico; galato y subgalato

de bismuto; los demás derivados del ácido salicílico; los demás derivados del ácido o-acetilsalicílico

0

2918290090

Los demás

0

8703220090

8703220091

Para el servicio público

75

8703220099

Los demás

75

Artículo 4° El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las notas adicionales establecidas para los capítulos 87 y 88 por los literales L, numerales 1, 2 y 3 y M numeral 2 del artículo 3° del Arancel de Aduanas adoptado por el Decreto 3104 de 1990; el artículo 4° del mismo Arancel y el artículo 6° del Decreto 2095 de 1991.

Artículo 5° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.